

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0906** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

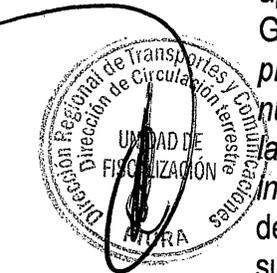
VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0612-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio del 2019; escrito de registro N° 05769 de fecha 23 de julio de 2019; escrito de registro N° 05768 de fecha 23 de julio de 2019; Informe N° 1691-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de setiembre de 2019; y demás actuados en setenta y siete (77) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0612-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio del 2019, por medio de la cual se resuelve **ARTICULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C** por el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral **41.1.3.1**. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, **incumplimiento calificado como Grave**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de trabajadores, conforme los considerandos de la presente resolución, otorgándole el plazo de cinco (05) días a fin de que realice el descargo respectivo; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, "el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor" en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0612-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio de 2019 a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C**. Asimismo, la notificación realizada en aplicación del numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"**, y que se puede verificar a folios cincuenta y ocho (58) a sesenta (60) dejando constancia de las características del inmueble (pisos: 03, puertas: fierro, color de paredes: son color azul, Ventanas: aluminio, suministro de luz: 14920882), de esta manera se le otorgó el plazo antes referido, a fin de considerarlo pertinente



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0906** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**.

presente descargos, debiendo señalar que el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** señor CALIXTO VITE ZETA, ha presentado escrito de registro N° 05769 de fecha 23 de julio del 2019, se entiende por válidamente notificada.

Que, en fecha 23 de julio del 2019, el señor CALIXTO VITE ZETA, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** presenta Escrito de Registro N° 05769 señalando: "(...) que presenta descargo contra la RDR. N° 0612-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR y que el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del Acta de Control N° 1253-2018 de fecha 20 de noviembre de 2018; y que a la fecha de notificada la Resolución Directoral N° 612-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; mediante el cual resuelve aperturar procedimiento administrativo sancionador a su representada, recién ha sido notificada en fecha Julio 2019, por lo que de conformidad al artículo 120° del D.S 017-2009-MTC que establece: "120.4 *Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta (60) días hábiles, de ocurridas las mismas.*"

Que, en fecha 23 de julio de 2019 el señor CALIXTO VITE ZETA, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** presenta Escrito de Registro N° 05768 de fecha 23 de julio de 2019; solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 0612-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio de 2019, por cuanto su representada durante años que viene prestando servicio público de pasajeros en la ruta Piura-Tambogrande-Piura lo ha venido realizando de manera formal cumpliendo con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Transporte y demás disposiciones legales vigentes.

Que, de la evaluación a los actuados presentados por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** cabe precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Cabe precisar que dentro del procedimiento sancionador D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, señala en su Art. 118° las formas de inicio del procedimiento, estableciendo: **118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; (...) y 118.1.3 Por resolución de inicio, cuando la autoridad competente tome conocimiento de una infracción o incumplimiento por cualquier medio o forma** (...) o comunicación de otros órganos o entidades públicas que en ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento; de lo que se colige que en el presente caso no se ha vencido el plazo en tanto la entidad en gabinete por iniciativa propia y motivada dio inicio del procedimiento



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

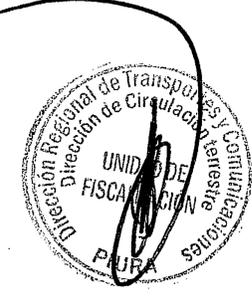
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0906** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0612-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio de 2019, sustentada en la potestad sancionadora administrativa establecida en el artículo 248° Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, y también aplicación de los principios regulados en el artículo IV del Título Preliminar del mismo texto normativo.

Que, de la correspondiente investigación y calificación de los hechos; cabe precisar si bien la autoridad administrativa mediante RDR N° 0612-2019-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de julio de 2019, apertura procedimiento administrativo sancionador a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C por el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 a) del anexo 1 del decreto supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en **"Prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como grave, sin embargo de la verificación del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00465 obrante a folio (31); se observa que el vehículo de placa de rodaje N°A0E-954 se encontraba habilitado al momento de la intervención para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar; en consecuencia el inspector interviniente ha señalado de manera expresa en el acta de control N° 001253-2018 la prestación de un servicio de transporte diferente al autorizado, esto es, precisó que estaba realizando un servicio de transporte de trabajadores; de lo que se colige que la empresa no se encontraba respetando los términos de su autorización, ello a razón que el vehículo mencionado se encontraba habilitado para prestar servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, y no trabajadores, conforme consta en folios (31) del expediente administrativo sancionador. Siendo así; corresponde ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por no darse los supuestos para la configuración del incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en **"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"**, incumplimiento calificado como Grave, por las razones expuestas.

Asimismo, el artículo 103° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala el Procedimiento en casos de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia; específicamente el numeral 103.1 indica lo siguiente: **"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario;"**; sin embargo, siendo que se ha dejado constancia en el Acta de Control N°001253-2018 que el vehículo de placa de rodaje A0E-954 propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. prestaba servicio de transporte de trabajadores incumpliendo con los términos de su autorización y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: **"no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:"** 103.2.1: **"la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación"**, corresponde APERTURAR PROCEDIMIENTO



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0906

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 OCT 2019.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: **Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado**", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas; incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje A0E-954.

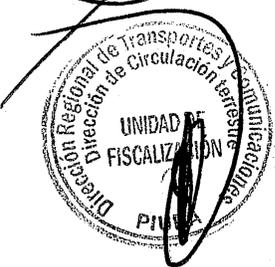
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL AMBITO REGIONAL** a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. por no darse los supuestos de configuración del incumplimiento de CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a la obligación exigida en el numeral 41.1.3.1. Consistente en "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C. por el incumplimiento CODIGO C.4 a) del Anexo I del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0906** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 OCT 2019**

referido Reglamento, consistente en **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"**, incumplimiento calificado como Grave, sancionable con suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la **EMPRESA TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** para **prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores**, de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICO EL MANGLAR S.A.C.** en su domicilio sito en **CALLE SAN MARTIN N° 260** vice-fecha, información obtenida del escrito de registro N° 05769 de fecha 23 de julio de 2019; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Alzama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

